

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13574 DE 12/11/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que teniendo en cuenta que la Organización Mundial la Salud - OMS identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020³ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes⁴.

En esa medida, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

4.1 Aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional

Así las cosas, por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, dejando de presente que para efectos de lograr el aislamiento preventivo obligatorio se limitaría totalmente la circulación de personas y vehículos por el territorio nacional⁵, con las excepciones previstas en el artículo 3° dicho acto administrativo⁶, las cuales se estipularon con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a supervivencia, y a la satisfacción de demanda de abastecimiento de bienes de necesidad. Asimismo, se expedieron los siguientes decretos: (i) Decreto 531 del 8 de abril de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020; (ii) Decreto 593 del 27 de abril de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020; (iii) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020; (iv) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020; (v) Decreto 878 del 25 de junio de 2020, a través del cual prorrogó la vigencia del Decreto 749 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia se extendieron sus medidas establecidas hasta las doce de la noche del día 15 de julio de 2020; (vi) Decreto 990 del 9 de julio de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 16 de julio hasta el 1° de agosto de 2020; y (vii) Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 a partir del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional desde el 1° de agosto de 2020 al 1° de septiembre de 2020.

Y, en lo que respecta a la movilidad, se estableció en el artículo 7° del Decreto 1076 de 2020 que “[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean

³ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

⁴ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

⁵ En lo que respecta al servicio público de transporte terrestre de pasajeros, se estableció en el artículo 4 que “se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros (...) que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)”.

⁶ Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para la carga”⁷.

4.2. Aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable

Mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rigió en la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020. De igual forma, se determinó que “[t]odas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento”⁸.

Asimismo, se estableció que los gobernadores y alcaldes municipales y distritales previo a emitir instrucciones u órdenes en materia de orden público, relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben obtener autorización por parte del Ministerio del Interior para su aplicación, por lo que les corresponde justificar y comunicar dichas medidas a esa cartera ministerial⁹.

Es importante señalar que la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 fue prorrogada, en una primera ocasión, mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020; en una segunda ocasión, a través del Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020; y, en una tercera ocasión, por medio del Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, a partir del cual estableció una nueva fase del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rige en Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y con el mismo se derogaron los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

A la postre, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, a través del que reguló la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, que regirá desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Igualmente, mediante este Decreto derogó el Decreto 039 del 14 de enero de 2021. Este decreto fue derogado por el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021, en el que adicionalmente se reguló con nuevas disposiciones la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura, que regirá en la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2021.

⁷ Cfr. Decretos 457, 531, 593, 636, 749 y 990 de 2020.

⁸ Artículo 2° del Decreto 1168 de 2020.

⁹ Cfr. Artículo 4° del Decreto 1168 de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

4.3. Prestación del servicio público de transporte terrestre durante el estado de emergencia

En el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera, pasajeros individual tipo taxi¹⁰ y carga, dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

En lo que respecta al transporte de pasajeros por carretera se consagró que “[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020”¹¹.

En cuanto al servicio público de transporte terrestre de carga, se estableció que “[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, deberá garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020”¹².

Bajo ese escenario, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al tránsito y al servicio público de transporte, particularmente en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el coronavirus COVID-19 para prevenir, mitigar y atender la emergencia.

QUINTO: Que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID -19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

¹⁰ A partir del artículo 6° del Decreto 482 de 2020 el Gobierno Nacional permitió durante el estado de emergencia, económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi y determinó que su ofrecimiento únicamente podrá hacerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.

¹¹ Artículo 4 del Decreto 482 de 2020.

¹² Artículo 7 del Decreto 482 de 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

Lo anterior, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, que señala que *“[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte”*.

También, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 en el cual se estableció que *“[i]ntegra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad”*.

De igual forma, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 se determinó que *“[e]starán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (...) 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. (...) 6. Las demás que determinen las normas legales”*.

Y, en el artículo 1° de la resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte expresamente se dispuso que *“[t]odas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia”*, incluyendo para esos efectos a los Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 4° del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: *“vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes”*.

Ahora bien, respecto de los organismos de tránsito, se tiene que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se definen como autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor en la jurisdicción distrital y municipal.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Respecto de los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte¹³, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

Es tan profunda esta problemática, que esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en Circulares como la No. 005 del 30 de marzo de 2004, No. 009 del 25 de julio de 2007, No. 0024 del 30 de diciembre de 2014, No. 0022 del 24 de marzo de 2015, No. 0059 y 0060 del 12 de julio 2016, No. 008 del 10 de febrero de 2017, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 2014000000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016, la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017 y la Circular Externa No.015 del 20 de noviembre de 2020.

En este sentido, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las acciones ordenadas a las autoridades se encuentra: “[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo”¹⁴.

SÉPTIMO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** (en adelante **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** o la Investigada).

OCTAVO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre recibió una queja en la que se denuncia presuntas infracciones a la normatividad vigente por parte de la Investigada¹⁵, relacionadas con el control de la ilegalidad e informalidad en el servicio público de transporte en su jurisdicción.

NOVENO: Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia atribuidas efectuó un (1) requerimiento de información¹⁶ a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA**, que fue contestado por la Investigada el 15 de marzo de 2021 a través de las comunicaciones con Radicado Supertransporte No. 20215340463082 y No. 20215340463152.

DÉCIMO: Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por parte de algunos ciudadanos, el requerimiento de información realizado y la respuesta al mismo que obran en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de tránsito y, en consecuencia, generaron la alteración de forma parcial del servicio público de transporte en el municipio de Sabaneta, Antioquia.

¹³ Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

¹⁴ Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

¹⁵ Radicado Supertransporte No. 20205321315622 del 02 de diciembre de 2020.

¹⁶ Oficio de Salida Supertransporte No. 20218700006901 del 05 de enero de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO PRIMERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar que (11.1) la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad; y, en segundo lugar que (11.2), la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad, situaciones con las que se ha alterado de forma parcial el servicio público de transporte en el municipio. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

El 2 de diciembre de 2020¹⁷, la Asociación de taxistas Taxunidos de Antioquia puso en conocimiento de esta Superintendencia la problemática que se le presenta con la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA**, manifestando lo siguiente:

“Los inconvenientes por el procedimiento que está llevando la secretaria de tránsito de la movilidad de la ciudades de los municipios del valle de aburra, contra el transporte ilegal en la infracción al código (D12) del CNT CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO, desde el año 2019 en nuestra ciudades de (...) sabaneta(...) nos tocó conformar un grupo de taxistas para dar información, y en prestación de servicio en vez de hacer uso de la ley y así mismo buscar las correcciones y poner en cintura a todos aquellos que infrinjan la norma, son dos problemas por lo que está pasando el gremio de taxistas de la ciudades del vale de aburra, y gracias a la omisión del cumplimiento de las normas se ha desbordado tanto la ilegalidad que el gremio de taxistas de Valle de aburra aparte de que se gana enemigos ya que muchos de la piratería saben que el gremio le colabora con la información sobre los infractores y ya que la secretaria de tránsito no dan conocimiento sobre las cancelaciones. y más que se está vulnerando la constitución política de Colombia en su artículo 2, 13, 24, 365, La ley 769 de 2002 en su artículo 26 numeral 5, 131, 136, 124 y 125 y todas las normas concordantes, las normas mencionadas sobre el tipo de sanciones y de la reincidencia, además no sabemos el manejo que le están dando a los vehículos no sabemos si salen en el tiempo que tiene que salir, por eso invoco el 125 ya que si en los parqueaderos donde se llevan los vehículos inmovilizados, por si les están dando la salida sin permiso, la ley también sería para los del parqueadero. El gremio de taxistas de las ciudades de valle de aburra piensa que la secretaria de tránsito es como si se hubiera vuelto una entidad captadora de dinero, y gracias a ellos la piratería está desbordada Y perjudicando a los diferentes gremios de servicio de transporte público, en especial al de transporte individual tipo taxi, el gremio de transporte público individual de taxi le solicita que la ley 769 artículo 131 literal D numeral 12 no entre más en vigencia, lo que se pide es que se le dé la sanción al transporte la ley 336 de 1996 en los artículos 46 y 49, y Esto ha ocasionado un detrimento patrimonial como conductores dependientes afectándonos el mínimo vital y prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar nuestra degradación o aniquilamiento como seres humanos, Nuestro trabajo es a destajo o sea de acuerdo a lo que nosotros hagamos en nuestro turno tal como se tipifica en la resolución 4350/98 donde nuestro sueldo y pago a la seguridad social están «internalizados», es decir, incorporados en las tarifas que se cobran a los usuarios del servicio de taxis. Y la disminución de pasajeros, por causa de la prestación irregular del servicio público de transporte a través de vehículo particular El estado a través del ministerio del transporte, y las secretarías de movilidad no impide la vulneración y reduce nuestras posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación. como mecanismos para hacer realidad nuestros derechos a la dignidad humana. Debido a la competencia desleal por parte de las plataformas tecnológicas violan la ley por que en realidad ellas están intermediando con la prestación del servicio público individual con vehículos particular el propietario conductor se ha visto abocado a perder su inversión ya que también el trabajo se ve reducido y la suficiencia tarifaria consagrado en los artículos 16 del Decreto 1079 de 2015 y 1º y 2 de la Resolución 4350 de 1998 no puede cumplir con los compromisos pactados con los bancos” SIC.

¹⁷ Radicado Supertransporte No. 20205321315622 del 02 de diciembre de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Con el fin de corroborar las actuaciones adelantadas para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en el municipio de Sabaneta, Antioquia, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió¹⁸ a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA**, así:

“(…) En esa medida, de conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018 y teniendo en cuenta lo expuesto, se les requiere para que alleguen la siguiente información y den respuesta a los siguientes interrogantes:

1. *Estudio de informalidad en el transporte público del municipio de Sabaneta, con la identificación zonal de la informalidad que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta.*
2. *Estadísticas de inmovilizaciones realizadas en el municipio de Sabaneta razón a la informalidad del transporte público.*
3. *Relación de comparendos impuestos por el código D-12, así como el número de inmovilizaciones.*
4. *Campaña de promoción y prevención en contra de la ilegalidad.*
5. *Establecer cuántas y cuales (fechas exactas) mesas de trabajo se han adelantado con el Alcalde con el objetivo de evaluar la problemática de informalidad en el transporte público del municipio de Sabaneta.*
6. *Informe acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos.*
7. *Establecer con claridad que servicios tiene tercerizados la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta estableciendo con claridad cuáles son y con qué entidades suscribió dicha relación la secretaria.*
8. *Copia del convenio suscrito con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA).*
9. *Copia de los actos administrativos mediante los cuales se establecieron medidas con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción, durante el Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19.*
10. *Informe qué tipo de controles ha realizado para verificar que la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción para durante el Estado de Emergencia declarado con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19 se realice con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional. Anexe evidencias documentales de los respectivos controles, y de las sanciones impuestas a quienes no han cumplido con los protocolos, si se han impuesto por esta razón.*
11. *Indique qué tipo de acciones se han llevado a cabo para garantizar que en vehículos particulares no se presenten servicio público de transporte al interior de su jurisdicción, y hacia otros lugares. Anexe los soportes de las acciones adelantadas.*
12. *Copia del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte actualizado al año 2020.*
13. *Constancia de envío al Director Territorial del Ministerio de Transporte de su jurisdicción del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte (...).”*

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** respondió el referido requerimiento el 15 de marzo de 2021¹⁹. Del análisis del contenido de la respuesta se evidencia, como se señaló anteriormente, que (11.1) la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad; en segundo lugar (11.2), que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y**

¹⁸Radicado Supertransporte No. 20218700006901 del 5 de enero de 2021.

¹⁹Radicado Supertransporte No. 20215340463152 y 20215340463082 del 15 de marzo de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

TRÁNSITO DE SABANETA no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad.

11.1. La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** ha utilizado ineficientemente los recursos con los que cuenta.

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten afirmar que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** posiblemente no ha hecho las labores suficientes con los recursos que cuenta, para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en su jurisdicción.

Respecto al primer punto del requerimiento efectuado por esta Dirección en el que solicita se allegue “(...) *1. Estudio de informalidad en el transporte público del municipio de Sabaneta, con la identificación zonal de la informalidad que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta (...)*”, el organismo de tránsito de Sabaneta, Antioquia contestó que se “*solicitó a la Subdirección operativa de Movilidad y Tránsito que se realizara un estudio a la informalidad e ilegalidad soportada en denuncias de la misma comunidad Sabaneta, en la cual se realizó el seguimiento en aquellos sectores del municipio donde se han concentrado las denuncias sobre transporte informal.*”

*El reporte del Subdirector Operativo de Movilidad, fue que, se realizó varias visitas de campo a los Sectores; **Aves María (Mall Mesantía). Sector Prados Sabaneta, (urbanización Arcoirís). Sector Zaratoga, (callejón). Sector Valles del Sol (iglesia los dolores). Sector el Carmelo, (la vaquita).** En dichos lugares se detectaron irregularidades que fueron documentadas a través de fotografías, donde se evidencio la recogida y dejada de pasajeros en estos sectores donde más se concentra la población de sabaneta.*

Por problemas de seguridad con los funcionarios de tránsito y para evitar accidentes e inconvenientes por parte de los conductores de estos servicios informales, este trabajo se ha tenido que realizar bajo la mayor reserva y con un hermetismo grande para evitar confrontaciones y daños a la integridad física de los colaboradores de tránsito (...)²⁰. (Sic).

En relación a lo anterior, es importante señalar que no se anexa el soporte formal del estudio de ilegalidad e informalidad presentado por la Subdirección Operativa de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, Antioquia, ni las quejas allegadas por la ciudadanía, con base en las cuales se explica posiblemente se fundó dicho estudio. Tampoco se relaciona la fecha en la que se realizó la solicitud a la Subdirección Operativa de Movilidad y Tránsito de realizar el estudio de informalidad, ni cuánto fue el periodo de tiempo que duró dicho estudio.

Así, el organismo de tránsito sólo se limita a anexar unas imágenes clasificadas por las zonas en las que presuntamente se recogen pasajeros de manera informal, por lo cual no existe en el municipio de Sabaneta un estudio concreto y formal sobre la ilegalidad e informalidad, ya que el hecho de que se tengan identificados ciertos lugares en los que se presenta la problemática de informalidad e ilegalidad, no excusa a la Investigada de tener un estudio formal, concreto y detallado respecto de la ilegalidad e informalidad presente en su municipio, puesto que no es suficiente identificar los lugares señalados, sino se debe tener un soporte técnico y jurídico que permita realizar una planeación idónea, y su correspondiente ejecución, que permita atacar la situación que está presentando el municipio, con sujeción a los deberes que le corresponden como autoridad de tránsito y transporte en su jurisdicción, y los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en particular, los principios de moralidad, eficacia y celeridad.

²⁰ Ibid.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, es posible aseverar que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** no ha realizado estudios técnicos, con personal interno o externo de la Entidad, que le permitan determinar el impacto de la informalidad e ilegalidad en el transporte público en Sabaneta, Antioquia. Por lo tanto, se puede decir que en la actualidad, el organismo de tránsito presuntamente no tiene cifras concretas de lo que está ocurriendo en materia de transporte público en el municipio y, por lo tanto, no conoce –ni ha hecho lo posible por conocer– la situación actual de informalidad e ilegalidad presente en su jurisdicción. Por lo tanto, es posible inferir que no se tiene información idónea que dé cuenta del cómo atacar la referida problemática ni un diagnóstico de la misma, ni de las acciones más adecuadas para hacerlo.

Respecto al segundo punto del requerimiento en el que se solicitó que se allegue “(...) 2. *Estadísticas de inmovilizaciones realizadas en el municipio de Sabaneta razón a la informalidad del transporte público (...)*”, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** se limita a manifestar que en el año 2020 se impuso en su jurisdicción como sanción por la comisión de la infracción D12 cinco (5) inmovilizaciones a vehículos, así:

Imagen No. 1. Radicado Supertransporte No. 20215340463152 y 20215340463082 del 15 de marzo de 2021.

Enero 15 2020 – KBX-397, con Número de comprendo 05631000000023582537
Septiembre 27 de 2020 – RHC-926, con Número de comprendo
05631000000026551116
Septiembre 29 de 2020 – GVM-467, con Número de comprendo
05631000000026542792
Noviembre 16 de 2020 –FHK-458, con Número de comprendo
05631000000028712826
Diciembre 17 de 2020 – MNT-588, con Número de comprendo
05631000000028712202

Lo anterior, realmente no responde a una estadística de inmovilizaciones, ya que no permite contrastar la información con respecto a los demás años lo cual deriva en una falta de conocimiento por parte del mismo organismo de tránsito del contexto de informalidad e ilegalidad en el municipio de Sabaneta, Antioquia que le permita tener un indicador veraz, para medir si se está combatiendo de forma efectiva esta problemática, y que se estén aplicando en cada uno de los casos las sanciones consagradas en la ley cuando se sorprenda a un ciudadano prestando un servicio público de transporte en condiciones de informalidad e ilegalidad, como lo es la inmovilización del vehículo en el que se cometa tal conducta.

Respecto al tercer punto del requerimiento, en el que se le pidió al organismo de tránsito de Sabaneta, Antioquia que allegara: “3. *Relación de comparendos impuestos por el código D-12, así como el número de inmovilizaciones*”. Por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** se afirmó que “*en el año 2020 y en lo corrido del año 2021 se han realizado 12 comparendos por código D-12 en el municipio de Sabaneta, solo logrando inmovilizar cinco (5) vehículos por falta de espacio en los patios de la Secretaría de Movilidad y Tránsito esto se da por la inconsistencia que solo haya habido 5 inmovilizaciones de los 12 comparendos que se realizaron por el código D-12 se debe a que la administración Municipal empezó a realizar hace aproximadamente 2 años la construcción del nuevo Centro Administrativo Municipal, en un lote donde quedaba la sede administrativa de movilidad y es por esto que la Secretaría de movilidad se vio en la obligación de trasladar los patios para el sector de Pan de Azúcar pero, este espacio es utilizado también para inmovilizaciones de vehículos de orden judicial o por accidentes de tránsito*”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

por lesiones personales y homicidios donde la Fiscalía General de la Nación utiliza en un 35% de la capacidad de los patios”²¹.

Pese a la anterior situación expuesta por parte del organismo de tránsito de Sabaneta, Antioquia en la que relatan la presunta congestión de patios que les impide inmovilizar de manera efectiva en la totalidad de casos los vehículos cuando se impone la orden de comparendo por la comisión de la infracción identificada con el código de infracción D-12, no logran comprenderse los argumentos expuestos porque en el cuadro que anexa la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** en el que se relacionan los 12 comparendos por la infracción D-12 impuestos, la fecha de imposición de los comparendos en ningún caso coincide con la fecha de imposición de otro comparendo impuesto por la misma causal. De igual forma, en ningún caso la fecha de imposición del comparendo es relativamente cercana, con la de la imposición de otro, es más en la mayoría de los casos ocurrieron en meses diferentes, exceptuado el comparendo No. 05631000000026551116 impuesto el 27 de septiembre de 2020 y el No. 05631000000026563235 datado del 29 de septiembre de 2020. Lo expuesto se observa en el cuadro que anexó el organismo de tránsito, así:

Imagen No. 2. Radicado Supertransporte No. 20215340463152 y 20215340463082 del 15 de marzo de 2021.

nro_comparendo	fecha	cod_infraccion
05631000000023592792	24/02/2020 0:00	D12
05631000000023582537	15/01/2020 0:00	D12
05631000000023593652	10/03/2020 0:00	D12
05631000000028712826	16/11/2020 0:00	D12
05631000000026539488	5/02/2021 23:28	D12
05631000000026563235	29/09/2020 0:00	D12
05631000000026551116	27/09/2020 0:00	D12
05631000000026542792	29/07/2020 0:00	D12
05631000000026558886	20/08/2020 0:00	D12
05631000000026553702	2/01/2021 0:00	D12
05631000000028712202	17/12/2020 0:00	D12
05631000000026539486	4/02/2021 20:29	D12

Aunado a lo anterior, en el punto 6 del requerimiento, relacionada estrechamente con el referido punto 3, se solicitó “Informe acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos”. En respuesta a este numeral, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** relaciona que “el lugar destinado para vehículos inmovilizados en cumplimiento del artículo 28 de la ley 769 de 2002, ubicado en la vereda de pan de azúcar con capacidad aproximada para 15 carros y 200 motocicletas”. De acuerdo a lo expuesto, no son de recibo los argumentos que da el organismo de tránsito con los

²¹ Ibid.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que pretende justificar por qué no se pudo generar la inmovilización de los otros 7 vehículos, toda vez que está manifestando que tienen capacidad aproximada para 15 carros por lo cual, en el peor de los casos, si se hubiera dado la inmovilización de los 12 vehículos exactamente en el mismo día, igualmente tendrían capacidad para inmovilizarlos en los patios.

De igual forma, se expuso por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** que la Fiscalía también hace uso de estos patios pero esta no utiliza ni siquiera el 50% de la ocupación de estos, como ellos mismos señalan, razón por la cual tampoco se justifica que por una presunta congestión, no se haya generado la inmovilización de todos los vehículos señalados por la autoridad de tránsito de Sabaneta, Antioquia.

Lo anterior, finalmente implica que los operativos que realizan sean ineficientes porque como se puede concluir de todo lo señalado, en más de la mitad de los casos sólo se impone como sanción una multa y no se inmoviliza el vehículo, yendo en contravía de lo preceptuado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002²². Circunstancia que tiene un impacto para el transporte ilegal e informal puesto que los vehículos que prestan este servicio sin la debida autorización pueden, en el mismo momento, seguir su camino y seguir prestando el servicio ilegal o informal, además de configurar un actuar no ajustado a la ley e ineficiente para combatir el transporte ilegal e informal en Sabaneta, Antioquia.

Por otro lado, en el punto quinto del requerimiento se solicitó “5. Establecer cuántas y cuales (fechas exactas) mesas de trabajo se han adelantado con el Alcalde con el objetivo de evaluar la problemática de informalidad en el transporte público del municipio de Sabaneta”. La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** informa que “el día 7 de noviembre de 2020 se realizó una reunión con algunos representantes del gremio de taxistas (...) la cual tuvo como finalidad tocar temas de ilegalidad en el transporte y fomentar el uso de los taxis por parte de la Administración Municipal”²³, pero no se anexa el acta que soporte dicha reunión, ni los puntos abordados ni manifestados, ni las conclusiones a las que se llegó, por lo cual es evidente por la información aportada los pocos mecanismos que existen para resolver las inquietudes del gremio transportador y el interés en plasmarlas y tenerlas como una fuente para crear estrategias que les permitan combatir el transporte ilegal e informal.

De esta manera, por todo lo expuesto anteriormente, es posible concluir que en el Municipio de Sabaneta, Antioquia: (i) no se hacen estudios efectivos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) tampoco se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, (iii) no se aplican correctamente las sanciones establecidas en la ley y dispuestas para combatir el fenómeno de la informalidad e ilegalidad en el transporte público; (iv) no se utiliza de forma adecuada el espacio que tienen disponible en los patios, y (v) tampoco hay interés en buscar otras fuentes que les permita conocer de forma más profunda dicha problemática. En síntesis, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** no ha hecho las labores suficientes con los recursos que cuenta para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público presente en su jurisdicción.

11.2 La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad.

Respecto al numeral 11 en el que esta Dirección petitionó que se “11. Indique qué tipo de acciones se han llevado a cabo para garantizar que en vehículos particulares no se presenten servicio público

²² Artículo 131 de la Ley 769 de 2002. “(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”. (Subrayado fuera de texto original).

²³ Radicado Supertransporte No. 20215340463152 y 20215340463082 del 15 de marzo de 2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de transporte al interior de su jurisdicción, y hacia otros lugares. Anexe los soportes de las acciones adelantadas.”, se señala por parte del organismo de tránsito de Sabaneta que “en el ejercicio de las funciones de nuestros agentes de tránsito de control y vigilancia, se garantiza el cumplimiento de la normatividad de tránsito vigente, de igual forma desde la subdirección operativa de movilidad se está realizando seguimiento en aquellos sectores del municipio donde se hacen concentrado las denuncias sobre el transporte informal y su mal manera de parquear”. Respecto a lo anterior, es evidente que la única acción que adelanta la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** es hacer operativos en los puntos que ya son de público conocimiento y se anexan unas imágenes de operativos adelantados sin dar cuenta de la periodicidad de los mismos, ni como se despliegan, ni que se tiene en cuenta para realizarlos, siendo muy escasas las acciones que se adelantan por parte del organismo de tránsito para combatir la ilegalidad e informalidad, si tenemos en cuenta como ya se expuso en el numeral 11.1 que estos operativos resultan ineficientes por las razones ya expuestas.

Por lo cual, siendo la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** consciente de la poca efectividad de sus operativos, tampoco se tiene que haya adelantado ni una sola gestión para ampliar la capacidad de los patios, lo cual es alarmante si se tiene en cuenta que esta situación se ha extendido por un largo periodo de tiempo, pues ellos aducen que ya hace dos años están funcionando los patios en este sector de “Pan De Azúcar”, lugar que posiblemente no es adecuado para albergar la totalidad de vehículos a los que se les debiera imponer la sanción de inmovilización por la comisión de la infracción D12, ya que cuenta con la escasa capacidad de agrupar tan sólo 5 automóviles al mismo tiempo.

A su vez, como se desprende la respuesta al punto 8 del requerimiento de información realizado por esta Dirección a la Investigada, la misma no cuenta con convenio con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA). La ausencia de tal convenio se considera problemático, en la medida que contar con este les permitiría aumentar el pie de fuerza en la ciudad para, de esta manera, poder abarcar diferentes estrategias y realizar mejores operativos contra la ilegalidad e informalidad en la ciudad.

En razón a ello, se tiene que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad.

DECIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** pudo configurar la alteración de la prestación del servicio público en Sabaneta, Antioquia debido a su omisión de ejercer un control efectivo y eficiente en la prestación del servicio informal e ilegal de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.1 Principios aplicables al servicio público de transporte

En primera medida, antes de entrar a desarrollar la conducta disciplinable establecida por el literal b del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece “[e]n caso de suspensión o alteración parcial del servicio”, es importante tener en cuenta la definición de servicio público, entendida como ²⁴ “(...) toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.

(...)

²⁴ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 430, literal (b).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades: b) Las de empresas de transporte por tierra (...)”.

Bajo esas consideraciones, en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

En esa línea, a los organismos de tránsito como máximas autoridades de tránsito en su respectiva jurisdicción, se les establece como función verificar y exigir el cumplimiento de los principios que gobiernan el transporte, y, respecto de la ilegalidad e informalidad en el transporte público, se les establecieron directrices tendientes a la correcta ejecución de actuaciones encaminadas a combatir dicha problemática en el servicio de transporte.

Así, mediante Circular externa No. 00000022 de 24 de marzo de 2015, la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte requirieron a las alcaldías, como autoridades de tránsito y transporte, para optimizar la eficiencia y eficacia de las acciones de inspección, control y vigilancia, en estrecha coordinación con las autoridades de control operativo y policivas, para combatir todas las formas de piratería, informalidad e ilegalidad en el servicio público de transporte terrestre. Para lo cual, debían generar estrategias que permitan identificar y dotar a sus entidades de herramientas técnicas tecnológicas y operativas para el cumplimiento de sus funciones, así como la coordinación interinstitucional entre las diferentes autoridades según sus competencias,

De igual forma, en la Circular externa No. 000060 de 12 de julio de 2016 la Superintendencia de Transporte impartió instrucciones a las autoridades locales de tránsito regional y local entre las cuales se resalta “[v]erificar que, durante el ejercicio de los operativos de control, se impongan las ordenes de comparendo e informes de infracciones a las normas de transporte a que haya lugar” y “[o]rdenar la inmovilización de acuerdo con la normatividad vigente”.

Cabe resaltar que, adicionalmente, esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en Circulares como la No. 005 del 30 de marzo de 2004, No. 009 del 25 de julio de 2007, No. 0024 del 30 de diciembre de 2014, No. 0059 de 2016, No. 008 del 10 de febrero de 2017, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 2014000000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016, la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017 y la Circular Externa No.015 del 20 de noviembre de 2020.

Como se puede observar, la problemática de ilegalidad e informalidad en el transporte público es materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte²⁵, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

De igual forma, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las que se encuentra el: “[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva

²⁵ Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo”²⁶.

Una vez establecida la importancia de la prestación eficiente del servicio público de transporte, la cual está en cabeza del organismo de tránsito en su jurisdicción. Se entrará a estudiar lo correspondiente a la alteración parcial del servicio establecida en el literal b del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.2 Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en la alteración parcial del servicio público e transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo primero de este acto administrativo, que corresponde a que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** en el marco del cumplimiento de sus funciones, fue ineficiente y omisivo al momento de desplegar sus instrumentos para combatir y controlar el transporte ilegal e informal en su jurisdicción.

La alteración del servicio público de transporte que se le endilga al organismo de tránsito objeto de investigación, se explica en las siguientes situaciones ya descritas en el presente acto administrativo. La primera, tienen que ver con que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad. Esto, se pudo corroborar puesto que: i) no cuenta con estudios técnicos sobre el impacto de informalidad e ilegalidad en el transporte público en Sabaneta, Antioquia; ii) no realiza operativos eficientes puesto que, de la información recabada se pudo determinar que no inmovilizan la totalidad de vehículos a los cuales se les imponen comparendos por informalidad e ilegalidad -código D12-; y, iii) no realiza mesas de trabajo con el gremio de transportadores que representen un verdadero insumo para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte de su jurisdicción.

La segunda situación, corresponde a que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** no ha realizado gestiones eficientes tendientes a mejorar o incrementar sus instrumentos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en Sabaneta, Antioquia. Lo anterior, se pudo establecer con base en que el organismo de tránsito aunque tiene identificadas ciertas deficiencias, como el no tener capacidad para inmovilizar los vehículos en los patios, no tiene interés en adelantar las gestiones necesarias para lograr la ampliación de sus instrumentos toda vez que ni se demuestra la intención o preocupación de hacerlo, ni se aportan documentos que soporten en adelanto de estas gestiones por parte de la Investigada.

Por lo anterior, el material probatorio recaudado hasta ahora permite concluir que la actuación ineficiente, y en ocasiones omisiva y nula, frente al cumplimiento de sus funciones de asegurar la eficiente prestación del servicio público de transporte en condiciones de legalidad y formalidad, ha tenido efectos y consecuencias negativas lo cual permite presumir la alteración parcial del servicio público de transporte causada por el organismo de tránsito.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

²⁶ Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

12.3. Cargo:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** presuntamente incurrió en la siguiente conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero (11), se evidencia que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** presuntamente alteró el servicio público de transporte en su jurisdicción, incurriendo así en la conducta descrita en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Es importante agregar, que la conducta establecida por el literal b del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, podrá ser sancionada con:

i) Amonestación, según el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, la cual establece: “[/]la amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta”.

ii) Multa, según lo establecido por el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su párrafo, que disponen:

“Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 (un) y dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y procederán en los siguientes casos:

(...)

b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.

(...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:}

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

En mérito de lo anterior, esta Dirección:

RESUELVE

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA** por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA**

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3° del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la quejosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

²⁷“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre



HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Notificar: 13574 DE 12/11/2021

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA

Carrera 46 No. 75 Sur, 36, Biblioteca Pública Municipal
Sabaneta, Antioquia

Comunicar:

ASOCIACIÓN DE TAXISTAS TAXUNIDOS DE ANTIOQUIA

taxunidosantioquia@gmail.com

Bello, Antioquia

Redactor: Angie Rosales

Revisor: Julio Garzón

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E60690891-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: taxunidosantioquia@gmail.com

Fecha y hora de envío: 12 de Noviembre de 2021 (15:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 12 de Noviembre de 2021 (15:48 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330135745 de 12-11-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

ASOCIACIÓN DE TAXISTAS TAXUNIDOS DE ANTIOQUIA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 13574 de 12/11/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES (E)

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-13574.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 12 de Noviembre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E60709635-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E60690891-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: taxunidosantioquia@gmail.com

Asunto: Comunicación Resolución 20215330135745 de 12-11-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 12 de Noviembre de 2021 (15:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 12 de Noviembre de 2021 (15:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 12 de Noviembre de 2021 (18:50 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.20.73

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/64.0.3282.140 Safari/537.36

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.11.13 01:01:38
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Bogotá, 11/16/2021

Secretaría De Movilidad Y Tránsito De Sabaneta

Carrera 46 No 75 Sur 36 Biblioteca Pública Municipal
Antioquia Sabaneta

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330849901**

Fecha: 11/16/2021

Asunto: 13574 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 13574 de fecha 11/12/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora (E) Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S

Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA345233913CO

Fecha de Envío: 18/11/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 14787642

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA Ciudad: SABANETA_ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA
 Dirección: CARRERA 46 NO 75 SUR 36 BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL Teléfono:
 Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
 Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
17/11/2021 06:01 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
17/11/2021 07:10 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
18/11/2021 05:30 AM	PO.MEDELLIN	En proceso	
18/11/2021 05:36 AM	CD.MEDELLIN	En proceso	
18/11/2021 08:36 PM	CD.MEDELLIN	Entregado	
19/11/2021 02:19 PM	CD.MEDELLIN	Digitalizado	



Fecha:12/23/2021 9:58:47 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Minic. Concesión de Correos/																																	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 17/11/2021 15:20:09																															
Orden de servicio: 14787642		RA345233913CO																															
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C.T.I: 800170433		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>NT</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	NT	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	NT	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
	Dirección errada																																
Referencia: 20215330849901 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395		Código Operativo: 1111769																															
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Nombre/ Razón Social: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE BOGOTÁ Dirección: CARRERA 46 NO 75 SUR 36 BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL																															
Tel: Código Postal: 055450135		Código Operativo: 333519																															
Ciudad: SABANETA_ANTIQUOQUIA Depto: ANTIQUOQUIA		Fecha de entrega: 18 NOV 2021 Hora: 10:00 AM																															
Valor Físico(grs): 200 Valor Volumétrico(grs): 0 Valor Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400		DICE CONTENER: CC 98.542.005; Observaciones del cliente: SIN ANEXOS																															
Nombre/ Razón Social: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SABANETA Dirección: CARRERA 46 NO 75 SUR 36 BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL Ciudad: SABANETA_ANTIQUOQUIA Departamento: ANTIQUOQUIA Código postal: 055450135 Fecha admisión: 17/11/2021 15:20:09		FIRMAS Y SELLOS DE QUIEN RECIBE: ALCALDIA DE SABANETA ANTIQUOQUIA RECIBIDO PEARLA Z																															
3333 519		1111 769																															
UAC.CENTRO		CENTROA																															
1111769333519RA345233913CO																																	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 11/25/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330887781**

Fecha: 11/25/2021

Señores

Secretaría De Movilidad Y Tránsito De Sabaneta
Carrera 46 No 75 Sur 36 Biblioteca Pública Municipal
Sabaneta,

Antioquia

Asunto: 13574 Notificación de Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13574 de 11/12/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA347401375CO

Fecha de Envío: 30/11/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 14816292

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Secretaría De Movilidad Y Tránsito De Sabaneta Ciudad: SABANETA_ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA

Dirección: Carrera 46 No 75 Sur 36 Biblioteca Pública Municipal Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
29/11/2021 05:35 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
29/11/2021 06:56 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
30/11/2021 06:03 AM	PO.MEDELLIN	En proceso	
30/11/2021 06:11 AM	CD.MEDELLIN	En proceso	
30/11/2021 02:48 PM	CD.MEDELLIN	Entregado	
30/11/2021 04:22 PM	CD.MEDELLIN	Digitalizado	



Fecha:12/23/2021 9:56:57 AM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Minito Conceción de Correo		 RA347401375CO													
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo : UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 29/11/2021 14:36:32 Orden de servicio: 14816292		3333 519													
Remite Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.J: 800170433 Referencia: 20215330887781 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR No localizada</td> <td><input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> RM Retirado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Dirección errónea</td> <td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado	<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado	<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido	<input type="checkbox"/> NR No localizada	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> RM Retirado	<input type="checkbox"/> Dirección errónea	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado														
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado														
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido														
<input type="checkbox"/> NR No localizada	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado														
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> RM Retirado														
<input type="checkbox"/> Dirección errónea															
Destinatario Nombre/ Razón Social: Secretaría De Movilidad Y Tránsito De Sabaneta Dirección: Carrera 46 No 75 Sur 36 Biblioteca Pública Municipal Tel: Código Postal: 055450135 Código Operativo: 3333519 Ciudad: SABANETA ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA		Firma: RECIBIDO C.C. Tel: Hora: 2:00 Fecha de entrega: 30 NOV 2021 Distribuidor: Paul Z C. Firma: Paul Z Gestión de entrega: ARCHIVO GENERAL Tel: (4) 28800000 ext. 304-194 30 NOV 2021													
Valores Peso Físico(grams): 200 Dice Contener : Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 Observaciones del cliente : CON ANEXOS		1111 769 UAC CENTRO CENTRO A													
 11117693333519RA347401375CO															

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co